



Ley: 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

NI 7145 (2019-00025)

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de la sentenciada **ERIKA LUCIA PICO REYES**, identificada con la C.C. 1.100.960.618, quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria con vigilancia a cargo de la reclusión de mujeres de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese penal y por solicitud de la condenada.

### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena principal de 35 meses de prisión, multa de 1.1 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, que impuso a **ERIKA LUCIA PICO REYES**, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL**, en sentencia del **11 de mayo de 2020**, al hallarla autora responsable del delito de **FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos ocurridos el **3 de octubre de 2019** y el **14 de marzo de 2019**, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La condenada se encuentra privada de la libertad por este asunto desde el **29 de agosto de 2019**.

Este estrado judicial avocó conocimiento el **3 de diciembre de 2020**.

Con interlocutorio del **3 de diciembre de 2020**, se concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 del CP, previa suscripción de diligencia de compromiso.

El **7 de diciembre de 2020**, la penada signó la diligencia de compromiso, fijando como su lugar de domicilio "Calle 28 No 0-44, piso 2 del barrio Nápoles de esta ciudad".

## DE LO PEDIDO

Con oficio **420-CPMSBUC-AJUR-DIR 2021EE0079161 del 7 de mayo de 2021- ingresado al Juzgado el 18 de mayo de 2021-**, la Directora de reclusión de mujeres de la ciudad, remite para estudio de libertad condicional de la sentenciada **ERIKA LUCIA PICO REYES**, los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica de la penada.
- Resolución FAVORABLE No 000304 del 7 de mayo de 2021.
- Certificado de conducta.
- Documentos para acreditar arraigo social y familiar de la condenada.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Debe decirse en principio que a efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada se hará a tono con lo dispuesto en la materia en la norma vigente para la época de los hechos-**3 de octubre de 2019 y el 14 de marzo de 2019-**, esto es, el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continúa vigente, el cual reza:

### Artículo 30 de la ley 1709 de 2014:

“**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:



**ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia al estudiar los MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA, hizo alusión a que estimara de grave connotación la conducta delictiva, en los siguientes términos:

En cuanto a la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, señaló: “...en manera que en el presente caso se encuentra establecido que ella fue la persona que ejercía la actividad de venta de estupefacientes en esta ciudad, en la modalidad de micro menudo, como quedó consignado en el preacuerdo que equivale a la acusación, razón por la que no le es posible acceder a este

*subrogado, es decir, este micromenudeo es una de las maneras subrepticias de colaborar al narcotráfico”.*

Y al estudiar los requisitos para la concesión de la PRISION DOMICILIARIA, indicó: “...como quiera que estaba vendiendo, es decir, vuelvo y repito en la modalidad de micro tráfico y así se está contribuyendo con el narcotráfico, de manera que no se hace merecedora de este sustituto por encontrarse prohibida su concesión por vía legal y jurisprudencial”.

Con las anteriores consideraciones sin duda el funcionario de instancia dejó ver la gravedad que revestía la conducta delictiva cometida por la sentenciada, lo cual es suficiente para que esta ejecutora de penas a tono con la jurisprudencia reseñada no pueda dar por satisfecho el requisito que se analiza.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de índole objetivo se sabe que la penada, se encuentra privada de la libertad por ese asunto desde el **29 de agosto de 2019**, por tanto, a la fecha presenta una **detención física de 20 meses, 23 días**.

Y en desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena de la siguiente manera:

- Auto del 3 de diciembre de 2020:           68 días

**Total tiempo redimido:                   68 días**

Por tanto, sumando estos guarismos, se tiene que **PICO REYES**, a la fecha lleva en **detención efectiva** la cantidad de **23 meses, 1 día**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **21 meses**; y por lo tanto el requisito bajo estudio SI se cumple.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, adviértase que obra Resolución FAVORABLE No 000304 del 7 de mayo de 2021, en la cual la Directora de la reclusión de mujeres de la ciudad, conceptuó de forma favorable la gracia en estudio, además, de acuerdo al certificado de conducta de la condenada aportada por el penal, se tiene que en el período del 06/09/2019 al 05/09/2020, su conducta fue entre los grados de BUENA Y EJEMPLAR; al igual, según constancia de conducta del 7/05/2021 emanada de la reclusión, durante el período comprendido entre el 06/09/2020 al 09/12/2020, la penada no reporta sanciones disciplinarias, ni tentativa de fuga por lo que su conducta se mantiene en el grado de EJEMPLAR; así mismo, acorde a la certificación del referido panóptico del 07/05/2021 la condenada ha cumplido con



el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado, aunado a lo anterior, ha redimido pena.

Todo lo cual, permite concluir que la sentenciada se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario y ha aprovechado incluso la oportunidad de purgar su pena de manera domiciliaria, avanzando en su resocialización, no existiendo entonces necesidad de continuar con la ejecución de la pena, luego entonces, puede entenderse como superado este presupuesto.

En lo atinente al arraigo familiar y social, se tiene que este Juzgado el **3 de diciembre de 2020** le concedió a la condenada el sustituto penal de la Prisión Domiciliaria, el cual disfruta en la “Calle 28 No 0-44, piso 2 del barrio Nápoles de esta ciudad”, contando por tanto desde esa fecha con arraigo.

Lo cual, resulta ajustado con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como “...**el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**”, y puesto que ubican al aquí sentenciado anclado dentro de la sociedad en la referida dirección.

En cuanto a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de indemnización, atendiendo a la naturaleza de la conducta punible no hay lugar a exigir tal requisito.

En cuyo orden de ideas, se tiene que la condenada **ERIKA LUCIA PICO REYES**, no supera el requisito relacionado con la valoración de la conducta punible, pero en atención a que este Despacho morigeró su criterio y en aplicación a la sentencia T-640 de 2017 ha venido concediendo la libertad condicional al sopesar que aunque ese presupuesto no se cumpla; sin embargo, si la condenada ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario adelantando un proceso de resocialización satisfactorio, da vía libre a su concesión, lo cual acontece en el caso de marras.

Razones por las cuales, se concederá tal beneficio a la prenombrada, previa prestación de caución prendaria por 1 SMLMV-susceptible de ser prestada mediante póliza judicial-, y suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., con la advertencia que el incumplimiento a una cualquiera de las obligaciones allí contenidas le puede acarrear la revocatoria del beneficio.

Con la advertencia que queda sometida a un período de prueba de **once (11) meses, veintinueve (29) días**, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior, líbrese en su favor la correspondiente boleta de libertad.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió el subrogado de la Libertad Condicional a **ERIKA LUCIA PICO REYES**, identificada con la C.C. 1.100.960.618, quien se encontraba en prisión domiciliaria bajo vigilancia de la reclusión de mujeres de la ciudad, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** a **ERIKA LUCIA PICO REYES**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por 1 SMLMV- susceptible de póliza judicial-, y suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., quedando sometida a un periodo de prueba de **once (11) meses, veintinueve (29) días**.

Hecho lo anterior, líbrese en su favor la correspondiente boleta de libertad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió el subrogado de la Libertad Condicional a **ERIKA LUCIA PICO REYES**, identificada con la C.C. 1.100.960.618, quien se encontraba en prisión domiciliaria bajo vigilancia de la reclusión de mujeres de la ciudad, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.



**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

**Juez**

*bsbm*